

REF: EXP. No.2018- 00321. - BLANCA IDA TORRES  
CONTRA AFP PORVENIR Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el señor apoderado de la parte demandada llamada en garantía, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición de apelación contra el auto de fecha agosto treinta y uno del presente año. Para proveer.

Cúcuta, 9 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

  
EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Téngase al doctor RICARDO VELEZ OCHOA, abogado titulado portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. No. 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observando el Juzgado que el señor apoderado de la parte demandada llamada en garantía BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición contra el auto de agosto treinta y uno del presente año, donde se admitió el escrito de contestación a la demanda que hace el señor apoderado a nombre de su poderdante MARIA DEL CARMEN YAÑEZ IBARRA. No habiendo sido contestada la demanda por la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y el termino se encuentra vencido, se continua con el tramite normal del proceso, fijando fecha y hora para la realización de la audiencia de Conciliación o Primera de Tramite.

Se le hace saber al señor apoderado de la demandada llamada en garantía que el Juzgado el día nueve de junio de 2021 a las 9:02 a.m., el señor Notificador del Despacho RAFAEL ENRIQUE CARDENAS ALBA, les compartió el vinculo del Presente proceso 0321-2018 y donde se dice que “quedan notificados conforme el Decreto 806 de 2020.” En fecha Agosto nueve de 2021 a las 11:15 a.m., les volvió a notificar la demanda a la llamada en garantía a otro correo, fecha esta ultima que se tuvo en cuenta por la Secretaria para empezar a contar el termino que tiene la parte demandada para contestar la demanda que empezó a correr a partir de los dos días siguientes a la presente notificación, venciéndose el termino para ello el día veintiséis (26) de Agosto del presente año, donde transcurrido a los dos siguientes de la notificación, vencido los diez días, la entidad a notificar no dio contestación a la demanda

alegando que nunca recibieron la demanda donde ahí se les comparte el vínculo del proceso conforme al decreto 806 de 2020, donde tenían pleno conocimiento de la presente actuación, es mas antes de proferir el auto fijando la fecha se procedió a revisar el correo Institucional para tener certeza si la llamada en garantía había dado contestación a la demanda, sin que dicha entidad hubiera dado contestación a la misma, razón por la cual se procedió a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de conciliación o Primera de Trámite para las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DIA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

Así las cosas, el Juzgado no repone el auto proferido el día treinta y uno de agosto del presente año, y mantiene la fecha allí señalada, por las razones antes expuestas.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**NO REPONER EL AUTO PROFERIDO EL DIA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DOS MIL VEINTIUNO, manteniendo la fecha allí señalada, por lo expuesto anteriormente.**

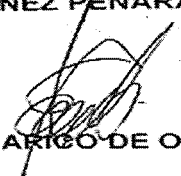
**NOTIFIQUESE.-** Se notifica por estado.

**El Juez,**



**TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA**

**La Secretaria,**



**EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.**

REF: EXP. No.2020- 00313.- CARMEN CECILIA RANGEL PALENCIA  
CONTRA COLOMBIAN TELECOOMUNICACIONES S.A. ESP.BIC.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso Ordinario laboral de la referencia, informando que el señor apoderado de la entidad demandada mediante escrito interpone Incidente de nulidad . Para proveer.

Cúcuta, 9 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

  
EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Téngase al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, abogado titulado portador de la Cedula de Ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá y T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP: BIC., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta el escrito de Incidente de Nulidad que hace el apoderado de la parte demandada, se ordena correr traslado del presente escrito de Incidente de Nulidad al señor apoderado de la parte demandante, para los fines pertinentes.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

Se ordena correr traslado al señor apoderado de la parte demandante, el escrito de Incidente de Nulidad que hace el señor apoderado de la entidad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., ESP. BIC, conforme a lo anteriormente expuesto.

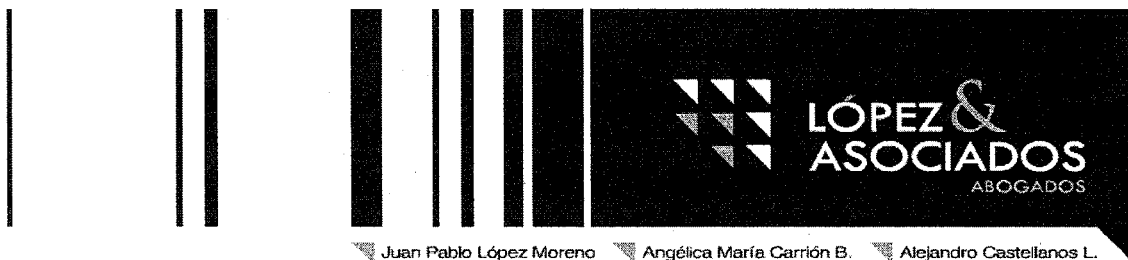
NOTIFIQUESE- Se notifica por estado.

El Juez,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,

  
EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.



Juan Pablo López Moreno    Angélica María Carrión B.    Alejandro Castellanos L.

Señor

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **CARMEN CECILIA RANGEL PALENCIA**  
**CONTRA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**

Rad. No. 2020 - 000313

**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado general de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito presentar **NULIDAD** por indebida notificación:

#### **I. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO**

1. El demandante radicó la demanda de la referencia, conforme la anotación de la página de la rama judicial, el 16 de diciembre de 2020.
2. Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 notificado en el estado del día 12 del mismo mes y año el Despacho inadmitió la demanda de la referencia.
3. Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, notificado en el estado del día 29 del mismo mes y año, el Despacho profirió auto admisorio de la demanda.
4. Mediante comunicación de fecha 25 de mayo de 2021, remitida desde el correo electrónico [rcardena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rcardena@cendoj.ramajudicial.gov.co), el Despacho remitió *"COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL"* en la que indicó:

"(...)

*Notifíquese a la demandada, el contenido del presente auto a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, para lo cual se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 8º Notificaciones Personales del Decreto 806 de 2020.*

*Se le advierte a las partes que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación de conformidad al inciso 3º del Artículo 8º Notificaciones Personales del Decreto 806 de 2020, por tanto, se adjunta con el envío de este MENSAJE ELECTRONICO, LA COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y EL TRASLADO DE LA DEMANDA.*

*Comuníquese a las partes intervinientes en el proceso de la referencia, que la notificación por estado y traslados de acuerdo al Artículo 9º del Decreto 806 de 2020, "...se fijaran virtualmente con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario...*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**Parágrafo.** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente."*

*Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".*

*(...)"*.

5. No obstante lo anterior, se debe precisar, que mi representada **NO** recibió con dicha comunicación el escrito de demanda, anexos, pruebas, acta de reparto del proceso, el auto que inadmite la demanda y la subsanación de la demanda.
6. Mi representada, mediante correos electrónicos radicados los días 28 y 31 de mayo de 2021, puso de presente la situación descrita en el numeral 5º de este escrito, solicitando la remisión de la demanda, sus anexos, las pruebas, acta

de reparto, auto que inadmitió la demanda y la subsanación de la demanda, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

7. En virtud el estado de emergencia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, norma que consagra en los artículos 6° y 8° como se deben presentar las demandas y efectuar las notificaciones personales:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

(...)

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario

*imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto).*

8. De las normas transcritas, se puede concluir, que el apoderado de la parte demandante, **NO** remitió al momento de presentar la demanda el escrito de la misma, los anexos y pruebas de la demanda.
9. De igual manera, el apoderado de la parte demandante, no remitió el auto inadmisorio de fecha 10 de marzo de 2021 notificado en el estado del día 12 del mismo mes y año, así como tampoco el escrito de subsanación de la demanda y el auto admisorio de fecha 25 de marzo de 2021, notificado en el estado del día 29 del mismo mes y año.
10. De acuerdo con lo anterior, y contrario a la manifestación esbozada en la comunicación remitida desde el correo [rcardena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rcardena@cendoj.ramajudicial.gov.co) mediante la cual se pretende efectuar la notificación personal de mi representada, resulta evidente, que mi representada **NO** se encuentra debidamente notificada, toda vez, que **NO** se cumplió con rigurosidad lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, lo cual claramente vulnera el derecho de defensa y contradicción de mi representada y consecuentemente el derecho al debido proceso.
11. De igual manera, en necesario indicar, que mi representada no conoce la demanda impetrada por la señora **CARMEN CECILIA RANGEL PALENCIA**, toda vez, que no ha recibido a la fecha en la dirección de correo de notificación judicial la demanda, los anexos y pruebas, el auto inadmisorio de la demanda, el escrito de subsanación.

12. El derecho al debido proceso y contradicción se encuentra regulado en lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*(...)”.*

13. La notificación de las providencias judiciales adquiere trascendencia constitucional ya que es una forma de materializar el debido, pues es a través de la notificación que las partes se enteran de las decisiones proferidas por las autoridades lo cual permite atacarlas o controvertirlas.

14. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en auto de fecha 19 de marzo de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en el que señaló:

*“(...)”*

*La Corte ha señalado en varias oportunidades que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”, con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de qué trata el artículo 29 superior.*

*(...)”.*

15. De igual manera, es preciso indicar, que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala:

**“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

**A. Personalmente.**

**1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber primera providencia que se dicte.**

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
3. La primera que se haga a terceros.

(...)”.

16. En el citado artículo, el legislador dispuso que para efectos de notificar al demandado del auto admisorio de demanda, esa notificación debía ser efectuada de manera personal, al ser ésta la primera providencia que se profiere dentro del trámite del proceso laboral, con el objeto de que la demandada comparezca ante el Juzgado, conozca de la existencia de un proceso en su contra y así mismo pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa.
17. En el presente caso es necesario efectuar una lectura conjunta de lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como lo señalado en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, pues las cargas allí establecidas suponen la protección constitucional del derecho al debido proceso de mi representada, ya que resulta imposible pronunciarse sobre la existencia del proceso en la medida que no se conoce el contenido de la demanda, sus anexos y pruebas, lo que en conclusión hace materialmente inverosímil que se pueda entender que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** se encuentra debidamente notificada.
18. Conforme a los argumentos expuestos, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en el procedimiento laboral, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas (...)”.
19. Por lo anterior, es claro, que en el presente caso hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que admitió la demanda, como quiera que mi representada está llamada a ser notificada dentro del presente asunto conforme a lo dispuesto en primer lugar por el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y/o lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constituye causal de nulidad la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el procedimiento laboral, conforme a los cuales:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”*

2. El artículo 230 de la Constitución política de Colombia señala:

*“Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

En el caso en concreto, resulta evidente, que el Despacho no puede desconocer el mandato Constitucional, razón suficiente, para que prevalezca lo establecido en la Ley como conducto de aplicación al trámite que se imparte al proceso.

3. En el presente caso, es imperativo dar aplicación a los siguientes artículos 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

## III. PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto solicito, se **DECLARE LA NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado el 25 de marzo de 2021, notificado en el estado del día 29 del mismo mes y año y en consecuencia se ordene efectuar en debida forma la notificación personal a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.**

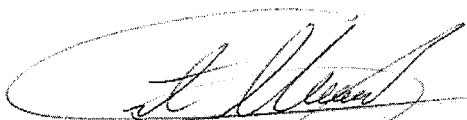
#### IV. PRUEBAS

- ✓ Correo electrónico recibido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** el 25 de mayo de 2021 remitida desde el correo [rcardena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rcardena@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ Comunicación de fecha 25 de mayo de 2021 denominada "**COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**".
- ✓ Memorial remitido por el suscrito y dirigido al Despacho 2021 solicitando la remisión de las piezas procesales.
- ✓ Constancia de radicación de fecha 28 de mayo de 2021 solicitando la remisión de las piezas procesales.
- ✓ Constancia de radicación de fecha 31 de mayo de 2021 solicitando la remisión de las piezas procesales.

#### V. NOTIFICACIONES

1. La demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** recibirá notificaciones en la transversal 60 (Avenida Suba) No. 114 A - 55 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@telefonica.com](mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com)
2. El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho y/o en la calle 70 No. 7-30 piso 6 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net).

Atentamente,



**ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

MTGS/AFMV